

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS CALDAS

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

J01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. Octubre 28 DE 2020

PROCESO:	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	AMPARO OSPINA LÓPEZ
DEMANDADOS:	NORBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTROS herederos del extinto ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	17 013 31 12 001 2020 00040 00

En el asunto de la referencia informa la secretaria de este despacho que venció el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del finado ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y nadie concurrió, asimismo que vencieron los términos otorgados a los demandados para que respondieran la demanda y lo hicieron brevemente sin hacer uso del derecho de postulación y aceptando los hechos demandatorios. También se indica que se encuentra pendiente una solicitud para resolver efectuada por la señora YESICA GARCÍA MUÑOZ en su propio nombre y de su hermana menor de edad YENY SOFÍA VALENCIA MUÑOZ.

Efectuado el control de legalidad a este pleito como lo dispone el numeral 12 del artículo 40 del Ordenamiento General del Proceso, se observa que se ajusta a las disposiciones propias, por lo que se amerita proseguir con el trámite pertinente, esto es, se designará curador ad-litem atendiendo a la disposición contenida en el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso para representar a los herederos indeterminados del óbito **ORLANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, recayendo la designación en el abogado **LEONARDO GONZÁLEZ GIL**, conforme a lo prescrito en el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, quien ejerce habitualmente su profesión de abogado en este despacho, y se le notificará la designación a través del correo electrónico conforme a las directrices que estipula el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y si acepta el nombramiento, se le notificará el auto que admitió la demanda con el traslado pertinente.

No se le asignan honorarios para gastos previos, ya que el desempeño del cargo es de forma gratuita, tal como lo menciona la última normativa en mientes.

En lo atinente a la respuesta otorgada por los demandados, no se tiene en cuenta por no haber actuado a través de profesional del derecho como lo ordena el artículo 73 del Código General del Proceso,

ya que el asunto en ciernes por adelantarse en primera instancia requiere de dicho acompañamiento.

La petición rogada por la señora YESICA GARCÍA MUÑOZ en su propio nombre y de su hermana menor de edad YENY SOFÍA VALENCIA MUÑOZ, corre la misma suerte de la anterior, vale decir, no se tiene en cuenta por no haber actuado a través de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9644d58cb991c57ada7a34134546193b4af9addbce0c5e970ee74b
eee8c5828a**

Documento generado en 28/10/2020 02:23:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**